MODIFICACIONES U OBSERVACIONES MAG

|  |  |
| --- | --- |
| Artículo 6°- Del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva  A más tardar, el 15 de mayo del año en que inicia el ejercicio del nuevo período constitucional de Gobierno, la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), la organización representante de los territorios rurales y el Foro Nacional Mixto Agropecuario o en su defecto las organizaciones campesinas de cobertura nacional, deberán presentar ante el Poder Ejecutivo, los nombres de las personas que representarán a cada una de las organizaciones para integrar la Junta Directiva en el nuevo período constitucional de gobierno, los cuales serán elegidos de la siguiente manera:  Representante de Gobiernos Locales: La Unión Nacional de Gobiernos Locales elegirá a su representante ante la Junta Directiva, mediante un procedimiento interno y bajo los mecanismos democráticos que ellos mismos definan.  Representante de Territorios Rurales: Cada Comité Directivo de los Consejos Territoriales elegirá una representación, los cuales sesionarán en Asamblea General para escoger la terna que será propuesta para ser nombrado el representante de los territorios rurales mediante los procesos democráticos que se definan en ese momento. La elección deberá ser realizada a más tardar un mes antes de la toma de posesión por parte del Consejo de Gobierno entrante y la sesión será coordinada y dirigida por el Instituto. La terna será presentada con las personas candidatas ponderadas en primer, segundo y tercer lugar de elección. El representante electo será ratificado por el Consejo de Gobierno según el orden de elección aportado pudiendo este órgano, mediante resolución razonada y motivada, descartar al propuesto en primer lugar, en cuyo caso se ratificará al segundo lugar, salvo que, el mismo también sea rechazado mediante resolución motivada, en cuyo caso se deberá ratificar al tercer lugar. Los miembros de la terna que no resultaren elegidos fungirán en su orden de elección, como suplentes del titular en caso de ausencia prolongada, renuncia al puesto o destitución justificada del representante ratificado.  Representante Sector Agropecuario: El representante del Foro Nacional Mixto Agropecuario que se encuentre debidamente acreditado ante el MAG, será elegido a lo interno de las organizaciones bajo los mecanismos democráticos que designen y que sea ratificado por el Presidente de la República junto con el Ministro del ramo.  En el caso de que las organizaciones no hayan enviado a sus candidatos para el nombramiento respectivo en la fecha máxima señalada, el Consejo de Gobierno nombrará al representante que considere adecuado.  En caso de no existir organización acreditada, el Consejo de Gobierno nombrará a quien considere adecuado para el puesto, el cual deberá pertenecer a alguna organización de pequeños o medianos productores agropecuarios.    **Artículo 12°- Plan Nacional de Desarrollo Rural Territorial**  La Política de Estado de Desarrollo Rural Territorial establecerá el marco institucional que orientará la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo Rural Territorial, estableciendo los compromisos y responsabilidades de la Administración Pública de conformidad con los principios orientadores, propósitos y objetivos establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 9036.  El Inder en conjunto con el MAG y el MIDEPLAN, coordinará interinstitucionalmente para la elaboración del Plan Nacional en lo atinente al desarrollo rural territorial, debiendo articular la Política de Estado de Desarrollo Rural Territorial con los planes regionales, territoriales, sectoriales, así como los compromisos y responsabilidades de la Administración Pública.  El Plan Nacional de Desarrollo se realizará por períodos de cinco años y será revisado anualmente, pudiendo modificarse en cualquier momento cuando se considere necesario. | Aceptada |
| **Artículo 91°- Documentos a presentar por el solicitante**  a) En caso de solicitantes costarricenses debe presentarse la cédula de identidad vigente para verificar la identidad del solicitante y ser fotocopiada por el funcionario que recibe la solicitud.  b) En caso de extranjeros deberá presentar cédula de residencia permanente, vigente y libre de condición, de la persona solicitante y su cónyuge o conviviente de hecho, si la hubiere.  c) En el caso de las personas nacidas antes de 1951 o extranjeros certificación de nacimiento y de estado civil del Registro Civil costarricense. En el caso de los extranjeros deberá presentar una declaración jurada notarial, en la que declare cuál es su estado civil y los pormenores del mismo.  d) Debe presentar al menos uno de los siguientes documentos para la comprobación del arraigo: recibos de servicios públicos (físicos o digitales), contrato de arrendamiento, certificación municipal, carta del patrono, carta de asociaciones o comités vecinales y/o certificaciones de estudio de una institución educativa reconocida legalmente, declaración jurada simple rendida ante el funcionario o testigos que demuestren el lugar de residencia, de trabajo, de actividad social o de estudio.  e) Para la verificación de ingresos, constancias de la relación de la persona solicitante con la CCSS (pudiendo ser digital o física), cotizante asalariado, cotizante voluntario o si percibe ingreso por pensión y que incluya el detalle de salarios o ingresos reportados como mínimo en los últimos seis meses, salvo que, el Instituto cuente con vías de consulta digital que le permita obtener la información, en cuyo caso la revisión se realizará a nivel interno.  ) En caso de imposibilidad de demostrar sus ingresos, la persona solicitante deberá suscribir una declaración jurada simple de los ingresos brutos que percibe y de dónde provienen.  g) Declaración Jurada simple rendida ante el funcionario Inder de la posesión o no de bienes inmuebles sin inscribir que posea en forma directa o indirecta, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, y el uso que se les está dando.  h) Declaración Jurada simple rendida ante el funcionario Inder de que no se encuentra afectada o restringida bajo el régimen de prohibiciones establecido en el artículo 47 de la Ley 9036.  i) Cualquier otro documento que por la naturaleza del proyecto sea establecido para determinar la idoneidad del solicitante y que será puesto en conocimiento del solicitante previo a la realización de los estudios. | Aceptada |
| **Artículo 225°- Requisitos para el financiamiento de compra de inmuebles**  Para el financiamiento de compra de inmuebles para proyectos o actividades productivas o de servicios, conforme a la ley 9036, deberá presentarse los siguientes documentos:  a) Estudio de Registro Inmobiliario del bien  b) Certificación de Impuestos Municipales  c) Opción de compraventa con una vigencia mínima a de seis meses  d) Plano catastrado y el visado cuando corresponda  e) Certificación de uso de suelo municipal la cual debe ser acorde con el proyecto o actividad a financiar  f) Certificación del Minae o quién corresponda, de que la propiedad no se encuentra afecta a ninguna área silvestre o patrimonio natural del Estado.  g) Para proyectos agropecuarios de producción primaria, el Inder solicitará a la Dirección de Desarrollo Regional correspondiente, criterio para determinar la viabilidad agronómica de la actividad productiva que se pretende desarrollar en el inmueble. | Aceptada |